



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de marzo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FEDERICO DE JESÚS GÓMEZ URIBE
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICADO:	050014105004 20210017801
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación del decreto 806 de 2020 art. 15-1

ANTECEDENTES

Manifiesta el demandante que mediante resolución 008348 del dos (2) de abril de dos mil doce (2012), con ocasión del fallecimiento de la señora GLORIA MARÍA PEREIRA VARELA, se le reconoció indemnización sustitutiva en un 50% de la prestación inicial, dejando en reserva el otro 50% para el evento en que el hijo de la fallecida, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ PEREIRA, procediera a reclamar su parte pensional, Que como quiera que el referido menor de edad nunca reclamó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la indemnización, y habiendo cumplido los 18 años el día 12 de junio de 2012, el pasado veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve se solicitó ante el fondo pensional el pago de dichos dineros, sin obtener respuesta alguna.

RESPUESTA A LA DEMANDA

Una vez efectuada la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, la entidad dio respuesta a la demanda indicando que mediante resolución SUB 008348 del 04 de Abril del 2012, se reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente en un 50%, al señor FEDERICO DE JESUS GOMEZ URIBE y se dejó en suspenso el 50% restante a favor del hijo de la causante, CARLOS ENRIQUE GOMEZ PEREIRA.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y legales, solicitó la absolución de COLPENSIONES y la condena en costas a cargo de la parte actora. Formuló las excepciones que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGARLA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, E IMPOSIBILIDAD DE CONDENAS EN COSTAS.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La señora Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia emitida el 26 de mayo de 2021, declaró que al señor FEDERICO DE JESÚS GÓMEZ URIBE no le asiste derecho al acrecimiento de la cuota de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

En síntesis fundamentó esta decisión aduciendo que el derecho reclamado resulta improcedente por cuanto así como el señor demandante tiene derecho al 50% de la prestación reclamada, conforme al Artículo 7 Ley 797, el hijo de la causante CARLOS ENRIQUE GOMEZ PEREIRA, conforme al Artículo 49 de la Ley 100 de 1993, como miembro del núcleo familiar y beneficiario de la causante también tiene derecho al reconocimiento y pago de la misma, en un 50%, a no ser que su derecho se pierda o se extinga.

El A QUO consideró que la repartición realizada por la entidad demandada de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, se encuentra ajustada a la Ley y habiendo un hijo beneficiario de la misma, no podría acrecentar la cuota parte que le corresponde al cónyuge sobreviviente, en este caso, al señor FEDERICO DE JESÚS GÓMEZ URIBE.

SENTENCIA EN GRADO DE CONSULTA

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le asiste o no el derecho al señor FEDERICO DE JESÚS GÓMEZ URIBE, a que le sea acrecentado en otro 50% el valor de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes que le fuera reconocida con ocasión del fallecimiento de la señora GLORIA MARÍA PEREIRA VARELA, quien fuera cónyuge del demandante y madre de CARLOS ENRIQUE GOMEZ PEREIRA, a quien le fuera dejado en suspenso dicho porcentaje que hoy pretende el actor.

MEDIOS DE PRUEBA

Se allegaron al proceso:

- Resolución 008348 de 2012. (folios 11 a 13 del anexo digital 03).
- Reclamación Administrativa de septiembre de 2019 (folios 16 a 17 anexo digital 03).
- Registro civil de nacimiento de CARLOS ENRIQUE GÓMEZ (Fls. 20)

HECHOS PROBADOS

Quedó demostrado que al demandante le fuera reconocida la indemnización sustitutiva de sobrevivientes en un 50%, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, siendo que el restante 50%, la entidad pensionadora lo dejó en suspenso a favor de CARLOS ENRIQUE GÓMEZ, hijo de la causante.

CONSIDERACIONES

Establece la Ley 100 de 1994, en su Artículo 49 que, tendrán derecho a la indemnización sustitutiva de sobrevivientes:

Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.

A su vez, el Artículo 8 del Decreto 1889 de 1994, que refiere a la forma en como se distribuye la pensión de sobrevivientes, indica que:

ARTICULO 8o. DISTRIBUCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

PARAGRAFO 1o. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

Pues bien, se tiene que CARLOS ENRIQUE GÓMEZ PEREIRA nació el dos (2) de junio de 1994, por lo que, al momento del deceso de su madre, hecho ocurrido el día trece (13) de junio de dos mil nueve (2009), según consta en la resolución 08348 de 2012, este tenía quince (15) años de edad, siendo así beneficiario de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes en ese momento.

Así mismo y como fue conclusión del fallador en primera instancia, la única posibilidad para acrecentar el porcentaje al actor, se encuentra en lo reglado en el parágrafo 1 del citado Decreto, el cual establece que solo es posible cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del mismo orden. De tal suerte que, existiendo el derecho en favor de CARLOS ENRIQUE GÓMEZ, no resulta posible acrecentar en un 50% el valor de la indemnización ya recibida por el actor.

Conforme al actuar de COLPENSIONES, la entidad demandada resolvió y canceló la prestación pensional de manera ajustada a la Ley, siendo improcedente acceder a las peticiones de la demanda, teniendo en cuenta además que el derecho a la indemnización sustitutiva es imprescriptible (SL 5299 de 2021)

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas quedan resueltas de forma implícita.

Sin costas en esta instancia

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

D E C I D E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 26 de MAYO de 2021, en el proceso de trámite ordinario laboral adelantado por el señor FEDERICO DE JESÚS GÓMEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.591.507, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las excepciones propuestas quedan resueltas de forma implícita.

TERCERO: sin costas en esta instancia

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841d0ed1111569f7e1eae3f97e6d7fa1f7daf942abcbedbebf509d82510b386**

Documento generado en 31/03/2022 01:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>